



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 353

Santafé de Bogotá, D. C., martes 24 de octubre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 152 DE 1995 CAMARA

“por medio del cual se reforma el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de cuatro Senadores elegidos así: dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos en circunscripción especial territorial por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta última circunscripción elegirá un Senador “raizal” y uno “continental”, los cuales deben haber sido congresistas profesionales en ejercicio y residir en el Archipiélago no menos de diez años consecutivos a la fecha de la elección. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ana García de Pechthalt,

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Hay firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de acto legislativo “por el cual se crea una (1) circunscripción especial territorial para elegir dos (2) curules al Senado de la

República”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 375 de la Constitución Política.

Honorables Congresistas:

Este proyecto de acto legislativo que sometemos a consideración de la honorable Corporación, en procura de crear una circunscripción especial para el Senado de la República, adicionales al artículo 171 de la Constitución Nacional, elegidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se cimenta en el ineludible derecho que supuestamente les garantiza la Constitución de 1991 a todas las regiones del territorio nacional.

El artículo 310 de la Carta prevé para el Departamento Archipiélago que además de las normas departamentales se rija por las especiales en materia “administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico que establezca la ley, y algunos aspectos de limitación de derechos por razón de circulación, residencia, densidad de la población y el uso del suelo”. Lo que nos conduce a un régimen departamental preferencial y diferenciado, el cual no nos satisface plenamente en la medida en que nos niega por la posición geográfica y la densidad poblacional controlada, la posibilidad de elegir Senadores al Congreso de la República, que sean residentes en el Archipiélago tanto “raizales” (son aquellos nacidos en el Archipiélago hijos de padres nativos), como “continentales” (son aquellos nacidos o no nacidos en el Archipiélago hijos de padres continentales).

Esta representación, honorables Congresistas, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Senado de la República, constituye el ejercicio de dos de los tres elementos que conforman el

Estado, es decir, el territorio y la soberanía que reside exclusivamente en el pueblo, el cual la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes. Soberanía que hoy más que ayer debemos ejercer tanto en este Archipiélago como en el continente por la postura del Gobierno de la República de Nicaragua frente a la indiscutible pretensión de pertenencia que tenemos sobre este territorio, desconociendo los justos títulos jurídico e históricos, como es la Real Orden de 1803, la Real Orden de Aranjuez de 1805 que ratifica la anterior, el Uti Possidetis de 1810 y el Tratado Bárcenas-Esguerra del 24 de marzo de 1928; lo cual nos establece como la región más importante que la República de Colombia tiene en ultramar y la más distante soberanía de nuestro territorio nacional desde que perdimos el Istmo de Panamá.

La incorporación de ser profesional dentro de los requisitos que debe reunir el candidato y/o la candidata para ser elegido Senador de la República tiene como objeto motivar a la comunidad del Archipiélago para que se profesionalice y pueda así tener la posibilidad de ser Representante de nuestra soberanía en el Congreso de la República.

Lo anterior nos enseña que tenemos un respaldo jurídico, pero que necesitamos un respaldo físico y significativo de nuestro territorio en el Senado de la República para ejercer plenamente nuestra soberanía en esta alta Corporación, sin desconocer el respaldo que nos han dado los honorables Senadores y Senadoras en desarrollo de nuestra autonomía.

Mediante el establecimiento de la circunscripción especial que proponemos en el presente acto legislativo, honorables Congresistas, buscamos tener la representatividad que no tenemos

de nuestro territorio insular en el honorable Senado de la República.

Ana García de Pechthalt.

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Hay firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre de 1995 ha sido presentado en éste despacho el proyecto de ley número 152 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Ana García Pechthalt.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1995 CAMARA

“por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país”.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese la profesión de Fonoaudiología, su ejercicio en el territorio nacional queda autorizado y amparado por la presente ley.

Artículo 2º. Entiéndese por Fonoaudiología la profesión de nivel universitario con carácter científico cuyos miembros se interesan por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre; los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición; las variaciones y las diferencias comunicativas; y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.

Parágrafo: El profesional de Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en las siguientes áreas de desempeño profesional:

- a) Lenguaje (afasiología, aprendizaje escolar, comunicación del sordo);
- b) Audiología (clínica, industrial y forense);
- c) Voz (foniatría);
- d) Habla (articulación deglución);
- e) Procesos socio comunicativos (comunidad).

Artículo 3º. El profesional de Fonoaudiología aborda los procesos comunicativos del hombre en su contexto a través de programas fonoaudiológicos de promoción, prevención, diagnóstico, intervención, consejería y consultoría, acompañado este propósito central con acciones gerenciales e investigativas en:

- a) Instituciones de investigación social educativa y de salud;
- b) Instituciones de educación especial;
- c) Instituciones de educación regular;
- d) Programas de integración educativa;
- e) Instituciones de salud;
- f) Instituciones de seguridad social;
- g) Instituciones de bienestar;
- h) Industria y trabajo;
- i) Comunidad;
- j) Docencia universitaria;
- k) Ejercicio liberal de profesión.

Artículo 4º. Entiéndese por profesión de Fonoaudiología toda actividad que, dentro del campo de su competencia, sea habitualmente ejercida por profesionales idóneos debidamente acreditados por el Consejo Profesional de Fonoaudiología que se crea por la presente ley, para derivar de ella, directa o indirectamente una retribución tangible o intangible, bajo estricta sujeción a los preceptos de la ética profesional en beneficio de los individuos, los grupos y la población colombiana con y sin desórdenes comunicativos.

Artículo 5º. Entiéndese por profesional de Fonoaudiología toda persona que acredite formación académica e idoneidad profesional en los terminos de la presente ley.

Parágrafo. Para todos los efectos legales es también profesional en Fonoaudiología todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido título de profesional en Terapia del Lenguaje.

Artículo 6º. Entiéndese por ejercicio de la profesión de Fonoaudiología toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de los siguientes campos generales de trabajo intelectual y/o de servicio:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica destinada a la producción de nuevos y mejores conocimientos en el campo de su competencia;
- b) Participación y/o dirección de investigación interdisciplinaria destinada a establecer nuevos hechos y principios que contribuyan al crecimiento del conocimiento y la comprensión de su objeto de estudio desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- c) Docencia en facultades y carreras de Fonoaudiología;
- d) Docencia en facultades y carreras que se interesan por el estudio de la comunicación humana;
- e) Administración y dirección de programas académicos para la formación de profesionales de Fonoaudiología y/o afines;
- f) Gerencia de servicios fonoaudiológicos en los sectores de salud, educación, trabajo comunicaciones, bienestar y comunidad;
- g) Diseño, ejecución y dirección de asesorías en los campos y áreas donde el conocimiento y el aporte profesional de la Fonoaudiología sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;

i) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia de la Fonoaudiología.

Artículo 7º. Autorízase para ejercer la profesión de Fonoaudiología en el territorio nacional a quien posea título universitario reconocido, conforme a la ley esté inscrito en el Consejo Profesional de Fono-audiología, adquiera la matrícula profesional y esté domiciliado en Colombia.

Artículo 8º. Réconocese la calidad de profesional de Fonoaudiología a:

a) Quien haya adquirido o adquiera el título de Fonoaudiólogo, o su equivalente de Terapeuta del Lenguaje otorgado por cualquier universidad colombiana legalmente reconocida y autorizada para tal fin por el Gobierno Nacional;

b) Quien haya adquirido o adquiera título de Fonoaudiólogo, o su equivalente en Terapeuta del Lenguaje, en universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios de reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios y dentro de lo establecido en la ley;

c) Quien haya adquirido o adquiera título de Fonoaudiólogo, o su equivalente de Terapeuta del Lenguaje, en universidades de países diferentes a los señalados en el literal anterior, previo reconocimiento y convalidación por parte del ICFES, o del organismo que haga sus veces según las normas vigentes y dentro de lo establecido por la presente ley.

Parágrafo 1º. Las universidades colombianas que expidan títulos de Fonoaudiólogo o su equivalente en Terapeuta del Lenguaje. deben remitir de oficio al Consejo Profesional de Fonoaudiología, lista certificada de sus titulados, para tramitar la matrícula profesional.

Parágrafo 2º. No serán validos para ejercer la profesión de Fonoaudiología los títulos adquiridos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Parágrafo 3º. Los Profesores e investigadores de cualquiera de las áreas de desempeño profesional señaladas en el parágrafo del artículo 2º. domiciliados, en el exterior y visitantes en el país cuya permanencia sea igual o inferior a un (1) año no requerirán la obtención de la matrícula profesional para desarrollar actividades académicas. En caso contrario deberán acogerse a lo establecido en este artículo.

Artículo 9º. Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Fonoaudiología toda actividad realizada, dentro del campo de competencia señalado por esta ley por quien no ostente la calidad de Fonoaudiólogo, o su equivalente de Terapeuta del Lenguaje, y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo: Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión de Fonoaudiología en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para los empleadores que desconozcan esta ley.

Artículo 10. Créase el Consejo Profesional de Fonoaudiología. adscrito al Ministerio de

Educación Nacional, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y suplentes:

a) El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director General del ICFES o del organismo equivalente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) Dos Representantes de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje o sus equivalentes, que estén legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en asamblea general de asociaciones por un período de (2) dos años;

e) Un representante de cada una de las universidades oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos de Fonoaudiología, nombrados para un período de (2) dos años. A partir de la vigencia de la presente ley, en un término no mayor de dos años será la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología el organismo encargado para nombrar los representantes a que se refiere el presente numeral.

Artículo 11. Establécense las siguientes funciones para el Consejo Profesional de Fonoaudiología:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional, específicamente con la autoridad correspondiente en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Fonoaudiólogos;

b) Expedir la matrícula profesional a quienes llenen los requisitos, fijar el costo de los derechos correspondientes y llevar el registro de profesionales con matrícula;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y solicitar a la autoridad que corresponda la revocatoria de la matrícula profesional a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las normas de ética profesional;

d) Cooperar con las asociaciones profesionales y las sociedades científicas de Fonoaudiología en actividades conducentes al estímulo y el desarrollo de la profesión;

e) Servir de cuerpo consultivo de los organismos oficiales y educativos en todo lo referente a criterios y normas para otorgar y aceptar títulos profesionales;

f) Servir de unidad promotora y orientadora de la investigación científica;

g) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y colaborar con la autoridad competente para que se sancionen conforme lo establece su reglamento, resolver sobre las suspensiones o cancelaciones de inscripciones y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional y solicitar la imposición de la pena correspondiente;

h) Crear consejos regionales los cuales se regirán por las normas que el Consejo Profesional Nacional expida;

i) Dictar su reglamento estructura, funcionamiento y fijar sus normas de financiación;

j) Todas las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 12. Concédese plazo de tres (3) años, a los titulados en Fonoaudiología, o su equivalente en Terapia del Lenguaje, para obtener la matrícula profesional. Plazo que se contará a partir de la instalación del Consejo Profesional de Fonoaudiología.

Parágrafo: Se concede igualmente un término de tres (3) años para que las personas quienes egresaron de las instituciones de educación superior con título de técnicos o tecnólogos en Fonoaudiología -Terapia del Lenguaje, puedan nivelarse y adquieran su título profesional en Fonoaudiología.

Artículo 13. El Gobierno, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fonoaudiología, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales en Fonoaudiología cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Julio Mesías Mora Acosta.

Representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El área de conocimiento de la salud comienza a estudiarse, interpretarse y fomentarse en los albores de la organización social por el profesional de la medicina. De ahí en adelante, movilizándose en el tiempo, impulsada por los adelantos científicos y tecnológicos en las diferentes etapas de desarrollo económico social y político que registra la historia de los pueblos hasta nuestros días, alcanza un desarrollo óptimo de tal magnitud, que de esa misma área y, por lo tanto, de la medicina que la representaba, se genera una subdivisión en la misma, organizándose una serie de subáreas, disciplinas o profesiones entre ellas la de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, la que es objeto de reglamentación a través del presente proyecto de ley.

Los profesionales que pertenecen a esta disciplina integran unos caracteres que los hacen aparecer con un perfil propio y definido, que los distingue por poseer la capacidad reflexiva e intelectual necesaria para realizar una interpretación equilibrada de la psicología infantil en especial, y de la humana en general; igualmente los señala como agente dialéctico de la comunicación que les permite llegar a cada ser con la sustancial claridad de pensamiento que fomenta las respuestas buscadas en los pacientes objeto de esta disciplina.

Los antecedentes de la Fonoaudiología-Terapia del Lenguaje en Colombia, se remontan al año 1947, cuando a raíz de la fundación del Instituto Franklin Delano Roosevelt., primer Instituto de Rehabilitación Infantil del País, se requirió de un personal especializado para la rehabilitación física y comunicativa de los niños que padecían de parálisis cerebral. Sin embargo este tipo de personal especializado no era común en el país y los que existían se habían formado en el exterior, razón por la cual fue preciso crear

y desarrollar programas de formación para la prestación de servicios en esta área.

Es así como surge un grupo ocupacional comprometido en un trabajo de exclusiva dedicación sobre un conjunto particular de problemas, en ese entonces "Los desórdenes de comunicación".

En 1966 la Universidad del Rosario, a través de la Fundación Colombiana de Rehabilitación y la Universidad Nacional, establecen programas formales de instrucción y selección para Fonoaudiólogos y Terapeutas del Lenguaje, respectivamente, egresando las primeras promociones en 1968.

A partir de esta época y dada la complejidad del fenómeno comunicativo y la exigencia investigativa y ética para la prestación de servicios, fue preciso aumentar el tiempo de los planteles de estudio a cuatro años, obteniendo con ello los egresados a partir de 1973 el título de licenciados. Situación que exigió además la programación de actividades académicas de nivelación para aquellos que habían egresado antes de este año.

En 1980 el Decreto número 80 que reglamentó la educación postsecundaria permitió a las instituciones universitarias conferir el título de profesional en Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, reconociendo con esta profesión las características propias de este nivel, como son, un alto contenido social y humanístico y un énfasis en la fundamentación científica e investigativa.

De esta manera, se está consolidando una comunidad científica comprometida con la evaluación, investigación, prevención, consultoría, asesoría y terapia en los procesos auditivos y del lenguaje tanto normales como patológicos.

Esta comunidad es respaldada desde 1969 por la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, miembro de las Sociedades Científicas de Colombia, quien promueve el vínculo y el intercambio científico entre las instituciones formadoras de profesionales, los egresados y aquellas entidades que promueven la demanda de este importante recurso humano.

Con el presente proyecto de ley se buscan los siguientes objetivos como son el de definir, unificar y fomentar la profesión de Fonoaudiología como una profesión de nivel universitario que permita el mayor desarrollo académico, científico cultural, individual y social y facilitar la prestación de un servicio más eficiente a la comunidad; reglamentar el ejercicio legal de la profesión de Fonoaudiología; establecer un registro para poder ejercer la profesión; la creación y composición del Consejo Profesional de Fonoaudiología y el establecimiento de las funciones que tienen que ver con el mejoramiento ético en el ejercicio de la profesión y la fijación de las funciones del Consejo Nacional de Fonoaudiología.

Con las anteriores consideraciones dejo al estudio de los honorables Representantes esta inicialiva que contribuye al desarrollo de la educación en el campo científico, con la espe-

ranza que se convierta en ley de la República después de los debates reglamentarios.

Julio Mesías Mora Acosta.

Representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 20 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 151 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Julio Mesías Mora Acosta.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 153
DE 1995 CAMARA**

“por la cual se adiciona el artículo 154 del Código Civil incluyendo como causales de divorcio la inseminación artificial y fertilización in vitro y transferencia de embriones humanos heterólogos sin mutuo consentimiento”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionanse las causales 10 y 11 al artículo 154 del Código Civil, modificado por las Leyes 1ª. de 1976 y 25 de 1992, que quedarán así:

“Artículo 154. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.
10. La inseminación artificial humana heteróloga con gestación en el útero de la cónyuge, cuando ha faltado el consentimiento expreso de alguno de los cónyuges.
11. La fertilización in vitro y transferencia de embrión o embriones humanos heteróloga con gestación en el útero de la cónyuge, cuando ha faltado el consentimiento expreso de alguno de

los cónyuges, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su marido, se realiza con semen de un tercero;
- b) Cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma la pareja con su marido;
- c) Cuando tanto el semen como el óvulo que se utilizan para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su marido corresponden a terceros.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

José Domingo Dávila Armenta.

Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En virtud de los avances que la genética como parte de la ciencia médica ha aportado a la humanidad, en los casos de infertilidad y esterilidad, se están aplicando a quienes padecen de esas patologías, métodos científicos de procreación humana asistida, con el propósito de concebir un hijo dentro del seno de una pareja, bien unida en matrimonio, cualesquiera sea el rito, religioso o civil o en unión marital de hecho.

En efecto, dentro de los métodos científicos posibles de ser aplicados se encuentran los siguientes:

a) *La inseminación artificial*, o procedimiento técnico mediante el cual se introduce semen en el aparato reproductor femenino para conseguir la concepción o como un procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo con fines reproductivos. Esta a su vez puede ser:

Homóloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde al marido de la mujer que se hace inseminar y *la inseminación artificial es heteróloga*, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde a un tercero o donante.

b) *La Fertilización in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina*, es el procedimiento por el cual se produce la fecundación del óvulo con semen humano en una probeta, siendo transferidos el embrión o embriones al útero a través de la laparoscopia o aspiración de óvulos.

De igual manera, *fertilización in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina es homóloga*, cuando tanto el semen como el óvulo utilizado para la fecundación en una probeta, corresponden al marido y a la mujer que constituyen una pareja, siendo transferidos el embrión o embriones al útero de esa mujer, a través de la laparoscopia o aspiración de óvulos.

Existen tres acepciones para definir lo que se denomina *la Fertilización in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga*, así:

Cuando la fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su marido, se realiza con semen de un tercero.

Cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma la pareja con su marido.

Cuando tanto el semen como el óvulo que se utilizan para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su marido, corresponden a terceros.

Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Carta Política, se requiere en los eventos en que se practique *la inseminación artificial y la fertilización in vitro y transferencia de embriones heterólogos*, que exista el mutuo consentimiento de la pareja, en razón de que constitucionalmente estos tienen derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, debiendo sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos y, los hijos desde que nacen a la vida jurídica, tendrán los derechos y deberes que señala la Carta Magna, *trátese de hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica*.

Para las parejas que desean procrear, pesa más lo institucional que lo biológico, lo importante para ellos es tener hijos, brindarles un hogar una familia, sin tener en cuenta el método científico que lo hace posible, por tanto, el consentimiento de ambos es relevante a la luz del derecho.

Justificación jurídica de la modificación propuesta

Me he permitido realizar esta abstracción para demostrarle al Congreso de Colombia, que es menester complementar el artículo 154 del Código Civil Colombiano, incluyéndole las causales de divorcio 10 y 11, alusivas a la inseminación artificial humana heteróloga, con gestación en el útero de la cónyuge, cuando ha faltado el consentimiento expreso de alguno de los cónyuges y la fertilización in vitro y transferencia de embriones humanos heteróloga con gestación en el útero de la cónyuge, de la misma manera cuando ha faltado el consentimiento.

Lo anterior, ya que si bien se presume que estos métodos se aplican con fundamentos legales y éticos, en algunos casos en la búsqueda desesperada de lograr la concepción se consigue contra derecho, violando el consentimiento de uno de los miembros que conforman la pareja, trátese del marido o de la mujer.

La modificación es para que exista protección legal de uno de los integrantes unidos en matrimonio y en la circunstancia que se llegare a presentar constituya causal de divorcio, porque estas situaciones deterioran la vida en común de una pareja matrimonial, trayendo a la vida jurídica un ser humano sin las características genéticas de uno o de ambos miembros de esa pareja.

El alcance y contenido del presente proyecto no buscan sino el respeto a la dignidad del hombre en toda su extensión. Es una oportunidad de brindar al pueblo colombiano la garantía de que se pueda utilizar el semen o el óvulo

humano conforme a derecho y con fundamento en un principio legal que brinde seguridad jurídica; porque la conducta es desbordada cuando falte el consentimiento.

He ahí la esencia de esta iniciativa.

En Colombia, nacen regularmente niños procreados con asistencia científica y existiendo centros de fertilización para tal efecto, pero no existe un control legal para la práctica de estas técnicas médico-científicas y el problema jurídico y social se agudiza aún más cuando la inseminación y fertilización son heterólogas sin consentimiento de uno de los integrantes de la pareja unida en matrimonio, en razón de que no existe norma que limite el ejercicio que en estos casos viola el consentimiento.

Existen estadísticas a nivel de problemas de familia por la concepción en aplicación de inseminación y fertilización in vitro heterólogas sin poder acudir la parte afectada en muchos casos a los estrados judiciales, para demostrar que no consintió en la procreación humana con asistencia científica, por falta de legislación vigente que plasme estas conductas desde el campo del derecho civil con incidencia en la jurisdicción de familia y, cuando han acudido no encuentran jurídicamente cómo soportar sus pruebas.

Cabe destacar que esta figura de la *inseminación artificial no consentida*, ha sido tipificada en nuestro Código Penal dentro del capítulo tercero, de los Delitos contra la Autonomía Personal y en su artículo 280 señala:

"Artículo 280. Inseminación artificial no consentida. El que insemine artificialmente a una mujer, sin su consentimiento, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

La pena anterior se aumentará hasta en la mitad si se tratare de mujer casada y la inseminación fuere heteróloga, o de soltera menor de dieciseis (16) años".

Esta norma de carácter penal contempla la gravedad de la inseminación artificial sin consentimiento de la mujer casada cuando está fuere heteróloga, aumentando en tal virtud la pena a quien incurriere en este hecho punible.

Como se puede observar, a través de la presente iniciativa, se pretende darle el alcance a esa falta de consentimiento haciendola extensiva a cualesquiera de los cónyuges desde el aspecto de la normatividad civil, para que cesen los efectos civiles del matrimonio por divorcio, al presentarse las causales 10 y 11, que pongo a consideración del Parlamento Colombiano, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional.

José Domingo Dávila Armenta.

Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena.

Bibliografía

- Constitución Política de Colombia
- Reglamento del Congreso
- Código Civil Colombiano
- Código Penal Colombiano
- Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad "Cecolfes".
- Programa de Fertilización In Vitro y Transferencia de Embriones en Humanos.

· Asociación Médico Mundial Orientación Genética e Ingeniería Genética Fecundación In vitro y Transplante de Embrión.

· Trigésima Asamblea Médica Mundial, Madrid, España, octubre de 1987.

· Documentos Organización Mundial de la Salud 1994.

· Zanoni A. Eduardo. Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina, Astrea, Buenos Aires, 1978.

· Amparo Zárate Cuello, La Genética, su influencia en el Derecho Civil, de Familia y Penal

· Tesis de Grado, Universidad Libre, Santafé de Bogotá, 1987.

· Amparo Zárate Cuello, Los Métodos Modernos de Procreación Humana en la Legislación Colombiana.

· Monografía, Universidad Javeriana, 1991.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 153 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta".

El Congreso,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, fundado el 29 de noviembre de 1962. Una población que hace ingentes esfuerzos por borrar de sus mentes la violencia que han padecido en otras regiones del país y donde se esfuerzan a tener un municipio de paz.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para el período fiscal 1996 y 1997.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del municipio de Mesetas, realizando las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación la Ye, San Juan de Arama - Mesetas.
2. Interconexión eléctrica Mesetas-Jardín de Peñas- el cruce del Oriente- Puerto Nariño.
3. Terminación del arterial vial Meseta - Jardín de Peñas - Puerto Nariño.
4. Compra de un buldózer cofinanciado con el Departamento del Meta y la administración municipal de Mesetas.
5. Ampliación y remodelación centro social de Mesetas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nelson Viloria Larios.

Representante por el Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Mesetas es uno de los muchos municipios surgidos en el país, en razón del empuje obligado que ejerció la violencia en los años pasados, que obligó al desplazamiento de las comunidades a sitios seguros, donde poder sobrevivir.

Mesetas fue fundada el 29 de noviembre de 1962, creado como inspección departamental de Policía por ordenanza 036 de 1968. Sus primeros pobladores vieron en este sitio un terreno firme con abundantes aguas, tierras fértiles y de buen clima. Fueron ellos entre otros, Jose del Carmen Parra, Pedro Velázquez, Rafael María Moya, Flaminio Castellanos, José Ulises González, Luis Eduardo Medina, Silvino Varela, Jesús Varela, Salomón, José y Arturo Peña, Raimundo Bobadilla, Eduardo y Pedro Villalba, Ignacio García, Pompilio Peña, Raúl Trujillo, Telmo Niño, Alvaro Murillo, entre otros. Los factores que arrojaron a los colonos de regiones del Tolima, Cundinamarca y Huila, a la región de Sumapaz limítrofe con el Meta, (Duda y Ucrania), fue la violencia desatada en Colombia desde 1948, con el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán. Además llegaron al municipio de Mesetas colonos provenientes de Boyacá, Antioquia y Caldas.

En muy pocos años se vio inundada de colonos provenientes de diferentes regiones del país convirtiéndose en una de las zonas agrícolas más prometedoras.

Mediante ordenanza 036 del 29 de noviembre de 1968, Mesetas fue elevado a la categoría de Inspección de Policía y posteriormente mediante ordenanza 035 del 19 de noviembre de 1981, fue elevado a la categoría de municipio, y conformado por las inspecciones de Mesetas y Uribe. Así mismo mediante Ordenanza 001 de 1982, se fijan los límites del municipio.

El municipio de Mesetas, se encuentra localizado en la región del piedemonte al oeste del Departamento del Meta.

Limita al norte con el municipio de Lejanías y Cubarral, al sur con el municipio de La Uribe y la Macarena, al oriente con el municipio de San Juan de Arama y Vistahermosa y al occidente con el municipio de La Uribe.

Se encuentra localizada a 138 kilómetros, de Villavicencio por carretera en buen estado, de los cuales 96 kilómetros son pavimentados y los restantes en afirmado de buena calidad.

El Estado colombiano hace presencia a través de entidades oficiales como el Sena, el ICA, el Incora, la Federación Nacional de Cafeteros, la Caja Agraria, la Policía Nacional, el Inderena, entre otras.

Cuenta con 11 veredas y 3 inspecciones departamentales, físicamente el territorio que forma el municipio de Mesetas es una zona donde predomina el suelo montañoso, de las estribaciones de la Cordillera Oriental.

Dentro de esta parte del municipio de Mesetas se encuentra ubicada la Sierra de la Macarena, declarada patrimonio nacional, por sus grandes reservas biológicas.

Mesetas, por estar ubicada en estribaciones montañosas, presenta una gran variedad de ríos, cuatro caños y numerosas quebradas.

El principal renglón lo ocupa la actividad agrícola, en especial el cultivo del café y plátano. Mesetas tiene un área de 8.465 hectáreas dedicadas a estos cultivos. Además siembra maíz, caña panelera, fríjol, yuca y algodón. Un aspecto muy importante lo constituye la explotación de madera (un 35% del municipio lo componen de bosques) y en torno a ella, se desarrolla un comercio próspero.

Mesetas tiene un área total de 9.260 kilómetros cuadrados, a 138 kilómetros de Villavicencio.

La población del municipio ha variado debido al factor de violencia, cuando ésta se acrecienta, por ejemplo en el período 1985-1993, fueron muchas las familias que les toca abandonar la región. Hoy se busca que la convivencia pacífica y la tolerancia política sea el norte a seguir.

Esta breve biografía nos muestra cómo una población trata de superarse para lograr un nivel de desarrollo adecuado a las aspiraciones de un pueblo, que debido a la violencia y a la falta de recursos propios no ha permitido que su población tenga un bienestar social. De ahí que se requiere que la Nación contribuya con obras de interés social para sentar bases sólidas contra la violencia.

Nelson Viloría Larios.

Representante por el Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 154 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Nelson Viloría Larios

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.”

El Congreso

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta, cuya fecha de constitución es el 1° de mayo de 1976. Una población que hace ingentes esfuerzos por borrar de sus mentes la violencia que ha padecido en otras regiones del país y donde se esfuerza a tener un municipio de paz.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para el período fiscal 1996 y 1997.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional se asocia en la conmemoración de los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, realizando las siguientes obras de interés social:

1. Adecuación y pavimentación, vía carretable, El Castillo- San Isidro del Ariari.
2. Eléctricación de la vereda de Argelia.
3. Compra maquinaria El Castillo, una retroexcavadora y dos volquetas.
4. Construcción puente Río La Cal.
5. Construcción puente que comunica El Castillo - Granada, sobre el Río Ariari.
6. Mezcla en vía Medellín Ariari - Puerto Esperanza - Campo Alegre.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nelson Viloría Larios.

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los primeros habitantes de lo que es hoy el municipio de El Castillo llegaron a partir de 1954, época en la que el país afrontaba una crisis social. Por eso, la violencia que azotaba a los lugares de origen de los primeros pobladores y la fertilidad y productividad de la tierra impulsó la migración de campesinos hacia alto Ariari.

En este peregrinaje hacia el piedemonte llanero se destacaron las colonias tolimense, santandereana, antioqueña, caldense, valluna y cundinamarquesa.

En esos años, esta región del alto Ariari se conocía con el nombre de “Lo Uruimes”, en razón a uno de los caños que la riega.

Sin embargo a partir de 1963, cuando fue elevado a la categoría de inspección de policía se denominó “La Cal”. Trece años después (1976), la Asamblea Departamental mediante ordenanza erigió al nivel de municipio a esta región. Desde ese momento, se conoce con el nombre de El Castillo, en memoria de su primer sacerdote Ubaldo Castillo y el Teniente Luis Alfredo Castillo, comandante de la base militar, que se instaló a comienzos de los 60s en la región.

Según el censo de 1985, esta región es la más importante desde el punto de vista demográfico - tiene una densidad de población de 25 habitantes por kilómetro cuadrado -. En esta época se incrementó en 110 por ciento el número de habitantes.

El área rural de la localidad tiende a disminuir por la falta de estímulos al desarrollo del campo y la violencia que azota a los sectores campesinos. Se calcula que el 70% de las familias de la zona rural se dedica a las actividades agrícolas y el 30% a las labores pecuarias. Este municipio aporta a la producción departamental el 37.24%.

En total son 6.760 hectáreas cultivadas. La mayor proporción es cultivada en café y plátano; le siguen el maíz, el cacao y la soya. Además de la cría y ceba de ganado vacuno y el cultivo avícola.

El Castillo celebra su vigésimo aniversario el día 1° de mayo, de 1996.

La superficie del Municipio de El Castillo es de 693 kilómetros cuadrados, con una población

de 17.400 habitantes; está a una distancia de 94 kilómetros de Villavicencio. Limita al norte con el municipio de Cubarral, al oriente con San Martín y Granada, al sur con Lejanías y al occidente con Lejanías. Los ríos más importantes son río Ariari, Guape y la Cal, los caños Yamanes, Pereira, Brasil, Embarrado, Uruimes; la quebrada la Cristalina y la laguna La Cristalina.

Van a celebrarse los 20 años, pero desafortunadamente son 20 años de violencia, 20 años de atraso y subdesarrollo, 20 años de olvido del Gobierno Nacional, que ha firmado acuerdos con la población y su administración en la realización de obras sociales, pero ha incumplido. Es hora que el Estado colombiano reconozca que la paz se cimienta con obras de interés social.

Nelson Viloría Larios.

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 155 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Nelson Viloría Larios.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Bachillerato en bienestar rural”.

El Congreso,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Bachillerato en Bienestar Rural” cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) Un 25 % para funcionamiento y dotación de los grupos;

b) Un 30 % para capacitación y pago de tutores;

c) un 45 % para el fomento de microempresas y de proyectos productivos agropecuarios de los grupos SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial).

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro - Bachillerato en Bienestar Rural, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio que se debe realizar en el Departamento y sus municipios. La ordenanza que expide la Asamblea del Meta en desarrollo de lo dispuesto a la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltase a los concejos municipales del Departamento del Meta para previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. Autorizar al Departamento del Meta para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Pro -Bachillerato Rural" en las actividades que se deban realizar en el Departamento y sus municipios.

Artículo 6°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Meta y de las Contralorías municipales.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Nelson Vilorio Larios.

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por iniciativa de la Diócesis de Villavicencio y mediante convenio efectuado entre ésta, el Departamento del Meta y la Fundación para la Aplicación y Enseñanza de las Ciencias, nació en 1994 el Bachillerato en Bienestar Rural.

Cabe destacar que el programa permite una educación que articula su enseñanza y aprendizaje a las particularidades económicas, sociales, ambientales y culturales de los pobladores del campo, los cuales una vez terminados sus estudios primarios, pueden continuar la básica secundaria y la media, que sin exigir un abandono de sus comunidades, le permite al estudiante dedicarse al mismo tiempo a sus faenas agropecuarias.

De ahí la importancia de otros procesos complementarios a la metodología de la enseñanza, como la investigación de tecnologías agropecuarias, la agroindustria y la organización comunitaria, los cuales tienen como eje a su vez, la elaboración de proyectos productivos y de microempresas.

A mediano y largo plazos, se espera que la implementación del bachillerato del bienestar rural, logre ser una alternativa de educación importante para la población campesina, que fomente también mejores condiciones de vida, impidiendo la paulatina migración de los habitantes rurales a las ciudades. En este sentido, el estudiante del programa jugará un papel estelar como agente del desarrollo de la comunidad campesina, creativo, investigativo y participe en las situaciones de su colectividad.

Es importante destacar las palabras del Obispo de Villavicencio, Alfonso Cabezas Arizabal:

"Ante los desafíos del segundo y tercer milenio la Iglesia se ha comprometido en una nueva evangelización que busca la salvación integral del hombre "tuve hambre de saber y tu me enseñaste". La iglesia particular de Villavicencio quiere dar respuesta a este reto mediante una eficaz pastoral educativa teniendo en cuenta la educación personalizada pero sin descartar la dimensión comunitaria «Nadie se educa solo, nadie educa a nadie. Nos educamos en comunidad".

"El bachillerato en bienestar rural (SAT) Sistema de Aprendizaje Tutorial es ya una res-

puesta a este reto que tiende a favorecer sobre todo los sectores campesinos y marginados del Llano".

En el Departamento del Meta funcionan 48 grupos de Bachillerato en Bienestar Rural SAT (Sistema de Aprendizaje Tutorial) en 20 municipios: Villavicencio, Acacías, Restrepo, Cumaral, Cubarral, El Dorado, San Martín, Mesetas, San Juan de Arama, San Carlos de Guaroa, Lejanías, San Juanito, El Calvario, Medina, Puerto López, Barranca de Upía, entre otros que benefician a 1.600 estudiantes jóvenes y adultos campesinos de los sectores marginados.

El programa es una alternativa, para:

1°. Ampliar la cobertura de la educación, puesto que los centros urbanos no cuentan con la infraestructura adecuada para albergar a los alumnos egresados de las escuelas rurales.

2° Al déficit de personal docente. El programa ofrece la capacitación del maestro de la zona rural, preparándolo en el manejo de todas las áreas del conocimiento y recuperando la identidad de este como gestor de cambio y desarrollo de su propia comunidad, maximizando al recurso que viene a representar una economía de carga administrativa para los municipios y/o el departamento.

3°. De capacitación al sector campesino, brindando la oportunidad a jóvenes y adultos de capacitarse, sin salir de su medio, ni abandonar su terruño, permitiendo que a su vez se realicen las labores cotidianas y se adquiera un proceso de formación integral.

4°. De economía familiar, el programa por ser una estrategia pedagógica semiescolarizada, permite que el estudiante trabaje y en su tiempo libre asista a la escuela para recibir las tutorías, sin necesidad de verse enfrentado a los costos que representa estudiar en los centros urbanos.

5°. De detener la migración, cuando los sectores marginados se le ofrecen oportunidades de desarrollo integral en su región, se evita el desplazamiento a los centros urbanos engrosando los cinturones de miseria, desempleo, delincuencia y prostitución. Agravando la problemática social de nuestro país.

6°. De desarrollo del campo, el programa promueve la formación de grupos autogestionarios, encaminados al fortalecimiento del núcleo familiar y el trabajo comunitario, alrededor de la creación de microempresas y la ejecución de proyectos productivos agropecuarios que eleven el nivel de vida.

7°. De paz para los sectores del departamento, azotados por el flagelo de la violencia. Ese programa brinda una alternativa diferente al joven campesino que se ve acosado por grupos de presión, ofreciéndole una formación dignificante en su dimensión espiritual, psicológico, emotiva, familiar y social.

8°. De socialización, participación y tolerancia, entre las comunidades del sector, a través de encuentros culturales, deportivas y de actividades complementarias.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 64, 65, 67 y 70 dice:

Artículo 64. "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

Artículo 65. "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras".

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente".

Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".

LEY GENERAL DE EDUCACION

(Ley 115 de 1994)

Capítulo IV: Educación Campesina y Rural

Artículo 64. "Fomento de la Educación Campesina". "Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Este servicio comprenderá especialmente, la formación técnica, en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país".

Artículo 65. "Proyectos Institucionales de Educación Campesina". Las secretarías de educación de las entidades territoriales, o los organismos que hagan sus veces en coordinación con las secretarías de agricultura de las mismas, orientarán el establecimiento de proyectos institucionales de educación campesina y rural, ajustados a las particularidades regionales y locales.

Los organismos oficiales que adelanten acciones en las zonas rurales del país estarán obligados a prestar asesoría y apoyo a los proyectos institucionales.

Artículo 66. "Servicio Social en Educación Campesina". "Los estudiantes de establecimien-

tos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colaborarán con dichos estudiantes para que la prestación de su servicio sea eficiente y productiva".

Artículo 67. "Granjas Integrales". "Según lo disponga el plan de desarrollo municipal o distrital, en los corregimientos o inspecciones de policía funcionará una granja integral o una huerta escolar anexa a uno o varios establecimientos educativos, en donde los educando puedan desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa que mejoren su nivel alimentario y sirvan de apoyo para alcanzar la autosuficiencia del establecimiento".

Nelson Viloría Larios.

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 156 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Nelson Viloría Larios.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUNERO 157 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta".

El Congreso,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los 110 años de fundación del Municipio de la Uribe, Meta, fundado en 1886. Una población que hace ingentes esfuerzos por superar la violencia en diferentes épocas de la historia colombiana.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para el período fiscal 1996 y 1997.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional se asocia en la conmemoración de las 110 años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta, realizando las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación de La Uribe - Inspección Departamental de la Julia - Municipio Mesetas.
2. Compra de un (1) buldózer y dos volquetas.
3. Ampliación y dotación del Colegio Departamental "José Rodrigo García Orozco" en la Inspección Departamental de La Julia.
4. Estudio y construcción de una laguna de oxidación y de la red de alcantarillado.
5. Ampliación, adecuación, mantenimiento y dotación del Centro de Salud hospitalario de La Uribe, Meta.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Nelson Viloría Larios,

Representante por el Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de La Uribe fue fundada en 1886, y aunque tuvo bastante auge a comienzos del presente siglo llegando a ser municipio, en la época de la violencia tuvo un retroceso y se convirtió en Inspección Departamental de Policía, adscrita a la localidad de Mesetas.

Entre sus fundadores figuran Felipe Urrea, Familia Uribe, y ya a mediados del presente siglo, después de la violencia llegaron los sacerdotes Monfortianos y Salesianos.

En 1989, fue elevado nuevamente a la categoría de municipio y se oficializó mediante Ordenanza número 037 de 1990.

El paisaje que circunda al municipio es bastante rico en flora y fauna de diversas especies. A cinco minutos del casco urbano por el camino que conduce a Yabia, se encuentra un puente natural sobre el río Duda. El puente tiene tres metros de luz, y desde éste al lecho del afluente hay 250 metros de profundidad. Este municipio tiene bastantes ríos, lo que facilita la práctica de la pesca y la promoción del turismo hacia diversos lugares. El municipio no realiza ninguna festividad en particular, pero es tradicional allí la celebración del día del campesino.

El municipio aunque ha tenido un estancamiento en su desarrollo de décadas, es uno de los más antiguos y tradicionales del Departamento del Meta.

La Uribe tiene una extensión de 7.119 kilómetros cuadrados, se encuentra a 213 kilómetros de distancia de Villavicencio. Limita al norte con Cundinamarca, al sur con la Macarena, al oriente con Mesetas y Lejanías y al occidente con el Huila y Caquetá. Los ríos que cruzan el Municipio de La Uribe son el Duda, Guape, Guayabero, Leyva y Perdido.

Su economía se basa principalmente en la agricultura y en menor escala la ganadería de

doble propósito, es decir orientada a la producción de carne y leche. Las razas cebú y criolla son predominantes.

Entre los productos que más se cultivan tenemos, maíz, plátano, yuca, fríjol, ajonjolí, arveja, caña de azúcar y pastos. También se explota la madera, aunque en no muy significativa escala.

Por la falta de vías de comunicación adecuadas, los productos que llegan allí, como los víveres y las verduras, entre otros, son bastante costosos. Así mismo la salida de los que se producen en la región también resultan un poco cara, por cuanto casi siempre se debe hacer por vía aérea.

El Municipio de La Uribe apenas tiene una inspección Departamental de Policía, llamada La Julia. Cuenta también con un Cabildo Indígena Páez.

Esta breve biografía, nos muestra cómo una población hace ingentes esfuerzos por su desarrollo, pero la violencia en diferentes épocas de la historia del país ha impedido su avance, como además, la indiferencia de múltiples gobiernos, desde 1886 hasta hoy, han dejado a esta población, en el abandono. Es hora que el Gobierno Nacional empiece, para el pueblo de La Uribe, El Tiempo de la Gente, contribuyendo en obras de interés social y se empiece a mencionar a dicha población no por la guerra sino por su desarrollo económico, social y cultural.

Nelson Viloría Larios,

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

CAMARA DEREPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día octubre 23 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 157 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Nelson Viloría Larios.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1995 CAMARA

"por la cual se establece el Sistema General de Microempresas".

Presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1995 Cámara, por medio de la cual se establece el sistema General de Microempresas.

En Colombia hay cerca de 400.000 empresarios registrados. Sus esfuerzos conjuntos conforman un sector clave en el desarrollo económico nacional, que puede generar una inmensa base de empleo y crecimiento. La microempresa, como esencial componente del sector informal, es una forma de organización económica dedicada a la producción de bienes y servicios, caracterizada por una reducida escala de opera-

ción, deficiente organización administrativa, acceso desfavorable a los recursos financieros, bajo nivel de competencia, técnica de sus trabajadores y en la mayoría de los casos, sin vinculación al sistema de seguridad social.

El proyecto presentado se articula con los instrumentos de apoyo, dentro del Plan Nacional de las Microempresas, con miras a la democratización económica, recurriendo al fortalecimiento institucional, planteando la interacción de la Corporación Mixta y Finurbano, en las que el Estado ejecutará por el mecanismo de la cofinanciación los programas de apoyo necesarios para el desarrollo del microempresario.

Consideraciones de la ponencia

Con el articulado del proyecto de ley que se presenta, se busca dar impulso al desarrollo de la microempresa como organización social y como

unidad económica, a través de un marco legal reestructurado, para armonizarlo con las disposiciones del Gobierno Nacional contenidas en el documento Conpes del Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa y los planteamientos expresados entre los asistentes convocados al almuerzo de trabajo, que sobre el tema se desarrolló en la sede de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, el día 12 de mayo de los corrientes y al cual concurren representantes de los sectores económicos más interesados en el sector microempresarial.

El proyecto inicial comprende seis capítulos que son: De las Microempresas, de los Organismo Públicos de Apoyo Microempresarial, de la Financiación del Sistema, de la Organización y Capacitación, del control y Vigilancia, los cuales han sido reestructurados en los siguientes capítulos: De las Microempresas, de la Organización Microempresarial, de los Organismos Públicos de Apoyo Microempresarial, del Sistema Integral de Financiamiento, de la Seguridad Social y de la Política de Fomento Microempresarial.

Al Consejo Nacional Microempresarial se han adicionado funciones de difusión tecnológica y de promoción no solamente a nivel nacional sino en el exterior y en igual forma su conformación ha sido modificada en algunos de sus miembros, conservándose la esencia del proyecto dentro de esta nueva estructura, la cual exponemos a continuación:

Reestructuración del proyecto

El artículo 1º mantiene el soporte constitucional de la libre empresa como función social y fundamento de una comunidad de trabajo.

El artículo 2º concreta los objetivos al mejoramiento de la productividad para la generación de fuentes de trabajo, mejorando los ingresos y el nivel de vida de los asociados como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 78 de 1988.

En el nuevo esquema, se sintetizaron los propósitos del proyecto, tomando como base tres principios: Adecuación, coordinación e incentivos y apoyo.

CAPITULO I

De las microempresas

Artículo 3º. *Concepto de Microempresas.* La definición de microempresas es tan compleja como la gama de actividades que la componen. La heterogeneidad de tecnología, no permite establecer unacifra que se adapte a las diferentes actividades para determinar un número de trabajadores. Sin embargo, el documento Conpes señala un número máximo de diez (10) trabajadores, el cual tomamos como punto de referencia, En aras de eliminar los inconvenientes que puede presentar una definición rígida, se ha tomado como parámetro general el valor de los activos en cuanto no superen los 500 salarios mínimos, cuantía acorde con el diagnóstico del sector del documento Comnpes, del PNDM.

En igual forma, los requisitos para ser microempresario y las excepciones, quedan reguladas por sustracción de materia, a partir de la definición, lo que conlleva la eliminación de los artículos 4º y 5º, No obstante, vale la pena referirse a algunas de ellas, en cuanto que la

legislación laboral resulta suficiente en sus artículos 30 y 161 del CST, sobre regulación de contratación para los menores de 18 años, al igual que su jornada máxima legal: En relación con los intermediarios financieros, la prohibición propuesta se absorbe por la existente para que cualquier persona no constituida como organismo financiero y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, está impedida para desarrollar la actividad de intermediación. Finalmente, "las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos de fabricación prohibida", de ninguna manera podrían ser titulares de los beneficios de una ley, por estar dedicadas al desarrollo de una actividad ilícita.

En el artículo 6º del proyecto, se plantea el problema de la reducida escala de operación de las microempresas, proponiendo su solución a través de la asociación de microempresarios en cooperativas, a fin de fortalecerse, minimizar costos y adecuar medios y gastos. En la estructura propuesta, la solución al problema sugerido se hace a través de la Intermediación Comercial, la integración subsectorial y la subcontratación de los microempresarios, mecanismos a través de los cuales se pretende, aglutinando la oferta microempresarial, lograr volúmenes suficientes y homogeneidad en la producción, para implementar la reducida escala de operación de estas unidades económicas. En cuanto a la forma de cooperativas, con la regulación vigente en esta materia, en especial el artículo 8º de la Ley 79 de 1988, las microempresas ya tienen el acceso para asociarse como cooperativas, realizar el objeto social de las mismas y en consecuencia, ser sujetos de dicha ley. Por lo tanto se elimina el artículo 6º del proyecto.

CAPITULO II

De los organismos públicos de apoyo microempresarial

Este capítulo que corresponde al Capítulo III de la ponencia de la Cámara, se mantiene al igual que el artículo 7º del proyecto inicial de la misma, en cuanto el CNM constituye el organismo principal de coordinación de actividades entre los protagonistas del sector microempresarial, tanto públicos como privados. Se han agregado otros participantes como son:

El Ministro de Desarrollo, quien lo presidirá o su delegado, a cuyo cargo ya existe la División de Microempresas, creada por la Ley 78 de 1988.

El Ministro de Comercio Exterior y el Director de Proexport, a fin de vincular el sector microempresarial con el exportador.

El Ministro de Agricultura o su delegado a efecto de fomentar la microempresa agraria y trasladar al campo las actividades de apoyo ya existentes en las ciudades, y extender sus beneficios al sector rural.

El Gerente de la Corporación Mixta o su delegado, por constituir este ente, parte esencial del sistema denominado Plan Nacional para la Microempresa, en su objetivo de prestación de servicios tecnológicos a este sector.

Dos representantes de las asociaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el fomento de la microempresa.

El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio Confecámaras o su delegado, a fin de involucrar cada vez más a la microempresa en el sector formal.

El Gerente de Finurbano, a fin de que el Sistema Integral de Financiamiento responda en forma inmediata a las decisiones que se tomen en el seno del Consejo.

Con miras a articular íntegramente la actividad de promoción y comercialización de las microempresas con el sector industrial y comercial nacional, se incluyeron los siguientes participantes: El Presidente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, Andi, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, el Presidente de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, y el Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Industrias, Acopi o el delegado de cualquiera de ellos.

Por otra parte, el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo del Ministerio de Desarrollo queda reemplazado por el Ministro de Desarrollo o su delegado quien lo presidirá. El Director del Departamento Nacional de Cooperativas al igual que el representante de los organismos cooperativos, se excluye con base en las consideraciones sobre cooperativismo expresadas en el tercer párrafo de esta exposición referente al capítulo.

La participación del Presidente del Banco Popular se subsume en los otros participantes, en la medida en que la nueva estructura financiera de la microempresa se encuentra en cabeza de Finurbano, cuyo Gerente se propone como miembros del CNM dentro de la nueva estructura (artículo 7º), y de la Corporación Mixta, organismos encargados de articular el sistema Integral de Financiamiento.

En relación con el representante de las Centrales Obreras, y teniendo en cuenta el número máximo de diez (10) trabajadores que tradicionalmente se ha determinado para las microempresas, no es preciso involucrar representantes de grupos sindicales, ya que conforme al artículo 359 del Régimen Laboral, el número de afiliados necesarios para que un sindicato se constituya y subsista es de veinticinco (25).

Las funciones del CNM, esbozadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 8º del Proyecto, se mantienen en un orden dentro del artículo 8º de la nueva estructura, habiéndose fusionado en uno solo los numerales 8º y 9º (numeral 15, artículo 8º de la nueva estructura), reescrito el 10 (artículo 9º de la nueva estructura) y eliminado el 6º del proyecto. Este último referente a la administración de recursos del Fondo de Solidaridad Microempresarial, al cual nos referiremos en el análisis del capítulo siguiente.

Consideramos importante crear e incluir el artículo 9º en este capítulo, porque no podemos desconocer la importancia y el papel que juega el Ministerio de Desarrollo, a través de la Corporación Mixta, en la creación de Centros de Acopio y Centros de Intermediación Comercial, que van a beneficiar a este sector, contenidos en

el Subprograma Tecnológico del Plan Nacional de Desarrollo, que apoya a los microempresarios en los procesos de gestión administrativa y tecnológica, mediante una asignación presupuestal de \$18.248 millones de pesos, para beneficiar a 48.000 microempresas por año.

Centros, que deberán ser creados dentro de un plazo de 18 meses a la instalación del Consejo Nacional Microempresarial, dándole así un incentivo a las gestiones gubernamentales con el fin de implantar una comercialización ágil que estimule la producción y el desarrollo.

CAPITULO III

De la financiación del sistema

Este capítulo corresponde al Capítulo IV de la nueva estructura denominado "Sistema Integral de Financiamiento", el cual fue rediseñado en su totalidad, con la finalidad de armonizar la política crediticia de la microempresa con los planes y programas del PNDM, el cual ya cuenta con recursos suficientes provenientes del IFI, Presupuesto Nacional y Organismos Multilaterales.

De igual manera, los objetivos del sistema ya vienen siendo implementados por Finurbano a través de nuevas líneas de crédito, financiación de actividades productivas y tasas de interés de libre fijación por el intermediario.

En el mismo sentido cabe advertir que los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad Microempresarial en el artículo 10 del proyecto, constituyen rentas nacionales con destinación específica cuya existencia no está permitida por el artículo 359 de la C. P., aun si se consideran rentas destinadas a la inversión social, sólo podrían ser establecidas por iniciativa del Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Carta Fundamental, objetivo que no fue compartido en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte la naturaleza jurídica de auxilios o donaciones de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad Microempresarial en el artículo 10 del proyecto, no se puede desvirtuar por lo dispuesto en el artículo 15 del mismo. La C.S.J., en fallo del 25 de agosto de 1994, asimiló los aportes estatales en las corporaciones privadas a los auxilios o donaciones prohibidas por el artículo 355 de la C. P.

No obstante, a través de tales disposiciones se está poniendo de presente la ventaja que representa la constitución de un ente como la Corporación Mixta cuyo régimen a pesar de ser de derecho privado le permite beneficiarse de aportes estatales, pues a ellos no se refirió el fallo de la C. S. J., por haber sido creada en desarrollo de las normas de fomento de ciencia y tecnología.

Así mismo, la Corporación deberá tener recursos propios, pues es necesario que sea autofinanciable en un mediano plazo y que no está sometida exclusivamente a los recursos estatales, es ejecutora directa de programas de servicios tecnológicos y los aportes podrán ser en dinero, especie e industria, en desarrollo de las disposiciones del derecho privado y del artículo 3º del Decreto 393 de 1991.

Dejando de lado las consideraciones de orden jurídico, conviene precisar que el sector microempresarial cuenta con recursos disponi-

bles para su financiación, de acuerdo al PNDM, en el presupuesto nacional ha sido prevista una suma de \$600.000 millones para abastecer el sector microempresarial, por el cuatrienio 1995-1998. Adicionalmente, en los estatutos de la Corporación Mixta, se establecen dos tipos de aportes según los miembros: Los de patrocinadores con aportes superiores a los US\$30.000 y los de asociados con aportes inferiores a dicha suma.

Con base en lo anterior se eliminan los artículos 9º, 10, 11, 15, 16 y 17 del proyecto.

El artículo 12 del proyecto, referente a los requisitos para acceso al crédito, corresponde al artículo 12 de esta ponencia donde se establece la evaluación de factibilidad económica del proyecto y la verificación del historial crediticio del microempresario, como únicos criterios a tener en cuenta para su otorgamiento. Este último criterio evaluador viene siendo aplicado por parte del Fondo Nacional de Garantías y de los intermediarios financieros, teniendo como fuentes los centros de información de los sistemas financiero y bancario, tales como Covinoc, Datacrédito.

Los artículos 14 y 15 se eliminan por considerarse parte del sistema integral de financiamiento, referido en el artículo 11 de esta ponencia, el diseño de plazos y tasas de interés en las líneas de crédito al igual que la racionalización de los recursos de crédito.

En la nueva estructura se agregaron los artículos 13 y 14: El primero de ellos se refiere a las garantías exigibles al microempresario, las cuales serán únicamente solidarias, prendarias o hipotecarias; el artículo 14, establece un criterio de preferencia, cuando se trate de financiar proyectos de mayor vinculación al sistema productivo exportador.

CAPITULO IV

Organización y capacitación

Las funciones dispuestas para el SENA en este capítulo, en relación con proyectos educativos, cursos presenciales a distancia, convenios con universidades y otros temas afines, serán emprendidas por la Corporación Mixta en desarrollo de sus objetivos de fomento al servicio de formación empresarial, a las innovaciones científicas o tecnológicas y al aprovechamiento de los recursos naturales entre otros, previstos en el artículo 4º de sus estatutos.

En consecuencia se eliminan los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 del proyecto.

La creación de una revista de microempresas, planteada en el artículo 27 del proyecto, fue desarrollada en el párrafo del artículo 6º de la nueva estructura como función de las Cámaras de Comercio, quienes deberán utilizar la información que los microempresarios suministren a través del Registro Mercantil y el Sistema de Información Empresarial, Sicme, para fomentar el establecimiento de sistemas informativos sobre oferta y demanda comerciales entre microempresarios o industriales exportadores, buscando la integración subsectorial y el desarrollo de canales de comercialización nacionales e internacionales favorables al microempresario.

En igual forma el artículo 28 sobre la tarjeta microempresarial corresponde a la Matrícula

Mercantil prevista en el artículo 6º de la nueva estructura, requisito indispensable para acceder a los créditos y servicios que diseñe el Gobierno Nacional o el sector privado.

Las actividades previstas en los artículos 29, 30, 31 y 32, fueron incorporadas al artículo 8º de la nueva estructura, como funciones del CNM. Así las cosas, dicho consejo deberá organizar cada dos (2) años, a través de la Corporación Mixta, la feria anual microempresarial (numeral 19), elaborar cada año un directorio de la microempresa (numeral 18), promover la consecución de datos y llevar estadísticas del sector microempresarial (numeral 17) y desarrollar diversas actividades de promoción tales como: fomento a la integración subsectorial, comercialización de productos, impulso a la contratación de estudios para establecer nichos de exportación, fomento al intercambio tecnológico y diseño de campañas y eventos dinamizadores de la actividad microempresarial (numerales 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 8º).

En relación con los artículos 33, 34 y 35, este último correspondiente al Capítulo V, nos remitimos a lo expuesto antes, sobre la participación y vínculo de la microempresa, con el sector cooperativo.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

El artículo 36, sobre aportes al SENA e ICBF se omite en razón a la existencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creado por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es subsidiar aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. Teniendo en cuenta, la enunciación amplia y ejemplificativa de posibles beneficiarios, que se hace en el artículo 26 de dicha ley, las microempresas, como formas asociativas de producción que son, tienen derecho a los beneficios allí creados.

En todo caso la política de seguridad social del microempresario ha sido considerada de tal importancia que ha merecido la elaboración de un capítulo aparte; el V de la nueva estructura. El desarrollo de un modelo de afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores de la microempresa, constituye función del CNM plasmada en el numeral 8º del artículo 8º de la ponencia.

En dicho capítulo, se impone a las Entidades Promotoras de Salud E.S.P. y las Empresas Solidarias de Salud E.S.S. el deber de realizar programas de salud subsidiada para los microempresarios, trabajadores de microempresas y familiares de éstos, en los términos de cobertura que señala la Ley 100 en los artículos 211 y siguientes. Tal facultad se deja a las OBGs promotoras de las microempresas y aquellas vinculadas a la Corporación Mixta. En el mismo sentido, las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. cubrirán los servicios médico-asistenciales a los microempresarios que se identifiquen con la Matrícula Mercantil propuesta en el artículo 6º del articulado de la ponencia. (artículo 15 y 16 de la nueva estructura).

El artículo 39, por su parte, plantea la importante inquietud de que el Estado, en los casos de contratación directa, dé un tratamiento preferencial al microempresario en la escogencia de contratistas. Tal inquietud fue recogida en el artículo 17 del nuevo articulado.

Si embargo la parte correspondiente el artículo 22 de la Ley 80 de 1993 fue eliminada, ya que en la misma ley los contratistas cuyos negocios sean de menor cuantía, ya se encuentran eximidos de la obligación de cumplir el requisito del registro de proponentes. (Artículo 22, parágrafo 6º, Ley 80 de 1993).

El artículo 40, sobre locales para microempresas, constituye en la ponencia una función del CNM (artículo 8º, numeral 20) que se desarrolla a través del estudio de posibilidades para que en acuerdo con la comunidad microempresarial se destinen terrenos e inmuebles privados y públicos que pueden ser usados legalmente con ese fin; para tal efecto, el CNM hará un inventario de bienes públicos inutilizados y adecuados a tal propósito.

El artículo 42, sobre el desarrollo de las microempresas rurales, corresponde al numeral 11 del artículo 8º de la nueva estructura; dicho desarrollo se plantea mediante la adopción de las actividades de apoyo existentes en las ciudades y la extensión de sus beneficios al sector rural.

Finalmente, la importancia de la participación del Ministerio de Desarrollo, prevista en el artículo 41 del proyecto, ha sido retomada a través de su inclusión como miembro con funciones de Presidencia del CNM (artículo 7º, numeral 1º).

En consecuencia, proponemos a la honorable Comisión se le dé primer debate positivo al Proyecto de ley número 069 de 1995 de la Cámara y considerar el siguiente articulado, que incorpora las modificaciones que hemos explicado atrás.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Honorables Representantes a la Cámara:

Ingrid Betancourt Pulecio, Gabriel Zapata Correa.

Honorable Representante a la Cámara:

Antonio Alvarez Lleras,

Proyecto de ley número 069 de 1995 Cámara
"por la cual se establece el Sistema General de Microempresas".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organízase un Sistema de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de quienes pertenezcan a él, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º. *Objetivos.* Son objetivos de la ley mediante la ordenación de instituciones y recursos:

- Adecuar los factores productivos estimulando la generación de fuentes de trabajo independientes.

- Coordinar actividades encaminadas a desarrollar su capacidad creativa, que le asegure al microempresario un mejor y más eficaz rendimiento productivo.

- Incentivar y apoyar las microempresas como fuentes de producción y proveedoras de la comunidad, mediante instrumentos idóneos para el reparto de los ingresos.

CAPITULO I

De las microempresas

Artículo 3º. *Definición.* Se entiende por microempresas, toda unidad económica organizada para la producción, transformación, comercialización de bienes o prestación de servicios, que realice actividades en un solo establecimiento comercial, cuya planta de personal no exceda de diez (10) trabajadores y que el total de sus activos no supere los quinientos (500) salarios mínimos.

Artículo 4º. *Reconocimiento a la propiedad del microempresario.* El Estado reconocerá la propiedad del microempresario sobre los bienes destinados a la producción independientemente de las condiciones informales en las cuales se desarrolle su actividad económica.

CAPITULO II

Organización microempresarial

Artículo 5º. *Fomento a la agremiación.* El Estado, a través de la Corporación Mixta, apoyará y fomentará las asociaciones voluntarias de microempresas, siempre teniendo en cuenta las tendencias del mercado y con las políticas industriales y exportadoras que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 6º. *Matrícula Mercantil.* Toda microempresa deberá obtener la Matrícula Mercantil como requisito previo para acceder a los servicios y beneficios de las Cámaras de Comercio y a los demás que establezca la ley para estas unidades productivas.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio deberán utilizar la información que los microempresarios suministren a través del registro mercantil y el Sistema de Información Comercial Empresarial, Sicme, para fomentar el establecimiento de sistemas informativos sobre ofertas y demandas comerciales entre microempresarios o industriales exportadores, buscando la integración subsectorial y el desarrollo de canales de comercialización nacionales e internacionales favorables al microempresario.

CAPITULO III

De los organismos públicos de apoyo microempresarial

Artículo 7º. *Consejo Nacional Microempresarial.* Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

- El Ministro de Desarrollo, quien lo presidirá, o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Hacienda o su delegado.
- El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
- El Ministro de Agricultura o su delegado.

- El Director Nacional de Planeación o su delegado.

- El Gerente de la Corporación Mixta o su delegado.

- El Director de Proexport o su delegado.

- Dos representantes de las asociaciones de microempresarios.

- Dos representantes de las asociaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el fomento de la microempresa.

- El Gerente de Finurbano o su delegado.

- El Presidente Ejecutivo de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras, o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, Andi o su delegado.

- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado.

- El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Nacional de Exportadores, Analdex, o su delegado.

- El Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Industriales, Acopi o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará mediante decreto la forma de elección y el período para el cual serán designados los representantes de las asociaciones de microempresarios y de las asociaciones no gubernamentales.

Artículo 8º. *Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.*

1. Determinar su reglamento interno.

2. Definir y formular las políticas generales y planes y programas del sector público para el desarrollo de la microempresa.

3. Coordinar las acciones de los sectores público y privado, con miras al fomento de la microempresa, buscando sistematizar experiencias exitosas y racionalizar el uso de los recursos disponibles.

4. Proponer la adecuación de la estructura gubernamental para hacer realidad las funciones del Consejo Nacional Microempresarial dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación.

5. Concertar el monto de los recursos del sector público destinados a la actividad microempresarial en las leyes anuales de presupuesto y plan de desarrollo.

6. Orientar el funcionamiento de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esa misión.

7. Articular un Sistema Integral de Financiamiento y garantías entre el sector público y el sector privado que permita la disponibilidad ágil y oportuna de recursos de crédito y de servicios financieros adaptados a la microempresa.

8. Desarrollar un modelo concertado de afiliación al sistema de seguridad social para los trabajadores de la microempresa y los microempresarios, y promover el esquema de afiliación entre los microempresarios.

9. Fomentar procesos productivos ecológicos a nivel de la microempresa.

10. Conformar y reglamentar Consejos Regionales.

11. Impulsar la microempresa campesina adaptando las actividades de apoyo ya existentes en las ciudades para extender sus beneficios al sector rural.

12. Fomentar la integración subsectorial, la subcontratación de los microempresarios y la comercialización de sus productos para impulsar la vinculación de la microempresa con el sector productivo y/o exportador, aumentar la transferencia de tecnología y en general permitir una mayor integración de la microempresa con el conjunto de la economía.

13. Impulsar la contratación de estudios que permitan establecer nichos de exportación adaptables al sistema productivo microempresarial. Dichos estudios deberán contratarse a través de Proexport, la Corporación Colombia y Coinvertir, entre otros.

14. Promover el intercambio tecnológico con otros países exitosos en la promoción de microempresas intensivas en tecnología y/o exportadoras. Para ello se diseñarán programas de capacitación de microempresarios en el exterior por subsectores, buscando su financiación con el sector público, el sector privado nacional y la cooperación internacional. También se fomentarán misiones de promoción de productos de la microempresa en el territorio nacional y en el exterior.

15. Acudir a asesorías extranjeras u organismos internacionales para intercambiar información, formular políticas y procurar ayuda con o sin utilización de canales gubernamentales.

16. Diseñar campañas y eventos dinamizadores de la actividad microempresarial.

17. Promover la consecución de datos y organización de encuestas para la elaboración de estadísticas que permitan analizar el desarrollo del sector microempresarial y evaluar cada dos años, los resultados de las políticas diseñadas.

18. Elaborar cada año un directorio de la microempresa. Tal publicación será complementada con toda la información sobre programas de fomento a la microempresa incluyendo acciones de apoyo de las Cámaras de Comercio, de la Corporación Mixta, de las ONGs, programas de capacitación, ayudas tecnológicas, misiones de promoción en territorio nacional y en el extranjero, ferias, etc.

19. Organizar cada dos años, a través de la Corporación Mixta, la feria microempresarial, evento en el cual se hará la premiación de la microempresa más exitosa, teniendo en cuenta variables como calidad de los productos, homogeneidad de la producción, volumen de ventas, precisión en los tiempos de entrega, beneficio a la comunidad, etc.

20. Estudiar posibilidades para que en acuerdo con la comunidad microempresarial se destinen terrenos e inmuebles privados y públicos que puedan ser usados legalmente con ese fin; para tal efecto se hará un inventario de bienes públicos inutilizados.

Artículo 9º. El Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Corporación Mixta promoverá y desarrollará la creación de Centros de Acopio de materia prima para los subsectores microempresariales más representativos, buscando mejorar la calidad y precio de los insumos. Mediante el mismo mecanismo creará Centros de Intermediación Comercial entre microempresarios e industriales, exportadores o compradores internacionales por subsectores, con el fin de centralizar las demandas y promover la colocación de la oferta microempresarial.

Dichos centros deberán crearse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la intalación del Consejo Nacional Microempresarial y deberán promover los negocios y garantizar que, aglutinando la oferta microempresarial, se logren volúmenes suficientes, homogeneidad de la producción, cumplimiento en los tiempos de entrega y mantenimiento en la calidad de los productos.

Esta actividad se incluirá dentro del Subprograma de Servicios tecnológicos de apoyo a la microempresa.

Artículo 10. El Ministerio de Comercio Exterior y Proexport, en coordinación con el Consejo Nacional de la Microempresa se encargará de ubicar nichos comerciales y necesidades internacionales de demanda de productos para crear oferta nacional en la red de microempresarios, articulando las actividades de los miembros del Consejo Nacional de la Microempresa para obtener producciones homogéneas con el fin de aprovechar las ventajas de las economías de escala derivadas de dicha organización.

CAPITULO IV

Sistema integral de financiamiento

Artículo 11. *Coordinación.* Los recursos de crédito y los servicios financieros serán otorgados a través del Finurbano mediante un sistema integral de financiamiento para el sector, el cual estará constituido por todas aquellas entidades que garanticen la disponibilidad de recursos de crédito y servicios financieros de una manera ágil y oportuna para la microempresa.

Artículo 12. *Requisitos para acceso al crédito.*

Todos los créditos que se destinen a la microempresa o al microempresario deberán otorgarse teniendo en cuenta como únicos criterios, la evaluación de factibilidad económica del proyecto a financiar y la verificación del historial crediticio del microempresario.

Artículo 13. *De las garantías.* Las entidades financieras deberán otorgar el crédito al microempresario cuando éste presente alguna de las siguientes garantías: hipotecaria, prendaria o solidaria. El Fondo Nacional de Garantías deberá aportar las garantías necesarias según la ley, para que los intermediarios financieros y las fundaciones otorguen ágilmente los créditos a los microempresarios.

Parágrafo. Para tal efecto tanto el Instituto de Fomento Industrial, IFI, como Finurbano, deberán diseñar un sistema que permita maximizar la recuperación de cartera a través de la evaluación de proyectos del microempresario que tome en

cuenta entre otros su capacidad productiva, su experiencia empresarial, su capacidad gerencial y un estudio de mercado del proyecto, a corto y mediano plazo.

Artículo 14. El crédito al microempresario se otorgará preferencialmente para financiar proyectos que garanticen mayor vinculación al sistema productivo exportador.

CAPITULO V

Seguridad social

Artículo 15. Las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. y las Empresas Solidarias de Salud E.S.S., de acuerdo con la Ley 100 de 1993, organizarán y garantizarán, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio, a través del régimen subsidiado o del contributivo, para los microempresarios y trabajadores legalmente vinculados, así como para sus familiares, en los términos de cobertura que señala la ley.

Las ONGs promotoras de microempresas y aquellas vinculadas a la Corporación Mixta podrán adecuarse a estos programas.

Artículo 16. Las Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S. prestarán directamente los servicios médico-asistenciales a los microempresarios identificados de acuerdo con el artículo 6º de la presente Ley.

CAPITULO VI

Política de fomento microempresarial

Artículo 17. Para efectos del literal a) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales darán prioridad en la escogencia del contratista, a aquellas ofertas presentadas por microempresarios.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el literal a) del artículo 2º, y el artículo 3º de la Ley 78 de 1988.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, octubre 19 de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 20 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069-C-95 "por la cual se establece el Sistema General de Microempresas", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 1995 CAMARA

"por la cual se ordena la realización de los estudios de pre y factibilidad de la línea férrea que unirá a Santafé de Bogotá con la ciudad de Puerto Carreño en el Departamento del Vichada".

El honorable Representante doctor Franklin Segundo García Rodríguez, oriundo del Departamento del Vichada, ha presentado a consideración del Congreso de la República el proyecto

de ley que nos ocupa, con el debido interés y responsabilidad ciudadana de poder dotar a esa importante y rica región de la patria de las más importantes obras de infraestructura que contribuyan a un desarrollo armónico de la región.

En una ponencia que sobre otra importante iniciativa legislativa del mismo doctor García Rodríguez sobre la necesidad de que la Nación a través del Instituto Nacional de Vías se vincula a la construcción y mejoramiento de la carretera que desde Villavicencio conduce a Puerto Carreño, pudimos exponer nuestros criterios favorables a dicha obra pues consideramos y continuamos creyendo así, que el Gobierno Nacional está en la obligación de esbozar en el inmediato futuro, claras y precisas políticas de "Repoblamiento", de los antiguos territorios nacionales, hoy nuevos departamentos, en virtud de la gran concentración de la población colombiana en el centro del país, con la consiguiente e injusta y odiosa concentración de la inversión estatal en las mismas regiones andinas del centro de la Nación. Para lograr la "Repoblación" de cerca de 2/3 partes de nuestro territorio constituido por la Orinoquia y Amazonia, debe el Estado ofrecerles a sus potenciales habitantes elementales servicios que les permitan vivir decentemente tales como: vías, servicios públicos, créditos, educación y salud, por supuesto, desarrollo agrícola integral, fuentes de empleo que atraigan hacia estas enormes extensiones de la patria un alto porcentaje de esos 7 millones de habitantes pobres de nuestro suelo.

El proyecto de ley que nos ha sido encomendado, si bien es cierto de acuerdo con disposiciones legales, sustentadas por el honorable Consejo del Estado no requiere del aval del Gobierno Nacional para obtener su trámite y aprobación, sí necesita de la voluntad del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Nacional de Planeación y del Corpes para lograr su viabilidad.

El honorable Representante García, en el título del proyecto incluye, para que sean a cargo de la Nación, las difentes etapas de la obra, esto es, desde los estudios de factibilidad, diseño, construcción, administración u operación y mantenimiento de la vía férrea propuesta. Todas estas actividades no podríamos en estos momentos aprobarlas sin que existan previas aceptaciones de las etapas preliminares, secuenciales y lógicas. La primera de ellas debe ser sin lugar a dudas y como condición *sine qua non* la definición de la línea Bogotá-Villavicencio, o Belencito-Yopal, alternativas que le darían en virtud de su factibilidad económica y social, paso a la futura línea hasta Puerto Carreño en el Departamento del Vichada.

Debemos advertir con claridad que actualmente el Gobierno Nacional se encuentra empeñado en la rehabilitación del sistema ferroviario nacional, según señalamiento consignado en el Documento Corpes 2776, abril 26 de 1995, Ministerio de Transporte -Ferroviarias- DNP-UINF-DITRAN, "Estrategia para la modernización de la red férrea", el cual hace alusión exclusivamente a la recuperación de las "Líneas activas" del sistema, como son: Bogotá-Puerto

Salgar-Santa Marta; Grecia-Medellín; Bogotá-Belencito; La Caro-Lenguazaque; Buenaventura-Buga, para un total de aproximadamente 1.800 kilómetros de vías férreas. Diferentes regiones del país por otro lado, que en épocas pretériticas contaron con ese servicio de transporte masivo, están reclamando de la Nación la debida atención para otras líneas inactivas cuyas economías nacionales necesitan con urgencia un impulso para la reactivación social, tales vías son:

Neiva-La Dorada.
Espinal-Ibagué.
Bucaramanga-Puerto Wilches.
Zarzal-Armenia.

Así mismo vale la pena señalar que la política estatal determinó al decretar la disolución de los antiguos Ferrocarriles Nacionales, que la recuperación del modo férreo quedaría a cargo de la empresa industrial y comercial del Estado, Ferrovías; que la operación del sistema se haría a través de la empresa STF, Servicio de Transporte Ferroviario, promotora de adelantar diversos sistemas de operación, directamente o por el sistema de concesión. Por consiguiente, encomendarle a la Nación estas responsabilidades como pretende el autor de esta iniciativa, no encajaría en los nuevos diseños de rehabilitación, construcción y operación de la línea propuesta.

Con base en lo anterior nos permitimos proponer désele segundo debate al Proyecto de ley número 010 de 1995 Cámara, "por la cual se ordena la realización de los estudios de pre y factibilidad de la línea férrea que unirá a Santafé de Bogotá con la ciudad de Puerto Carreño en el Departamento del Vichada".

Representantes a la Cámara:

Martín Ignacio Pujana Angoitía, Ramiro Varela Marmolejo.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Autorizamos el presente informe.

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Julio Enrique Acosta Bernal.

Vicepresidente Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

Subsecretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Argemiro Ortigoza González.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052
DE 1995, CAMARA**

"por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogos en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congressistas:

Nuevamente, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 052 de 1995, Cámara "por la cual se

reglamenta la profesión de tecnólogos en Regencia de Farmacia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de farmacia y se dictan otras disposiciones", proyecto de origen parlamentario, que fue ampliamente debatido y aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, cuya autoría es del honorable Representante Ernesto Mesa Arango.

Después de haberse cumplido el primer trámite legislativo, pasa ahora a ser considerado en la plenaria de esta célula legislativa.

Alcance y contenido del proyecto

La presente iniciativa, tiene por objeto la reglamentación de la Profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, regulando y estableciendo los requisitos para su ejercicio profesional, contemplando lo referente a la matrícula profesional, los deberes y obligaciones, el ejercicio ilegal de la misma y la creación del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, con el propósito de velar para que la esencia de la actividad farmacéutica como lo es el suministro de medicamentos y productos atinentes al cuidado de la salud, sean expedidos y administrados por profesionales capacitados para ello; en razón de que en la actualidad el 70% de la dirección, gestión, distribución y evaluación del consumo de medicamentos, se encuentran en cabeza de los expendedores de drogas, autorizados por la Ley 17 de 1994, quienes no tienen la formación académica de Regente de Farmacia o Químico Farmacéutico.

Es menester señalar, que existen en el país cifras alarmantes de automedicación con efectos patológicos que no están en capacidad de conocer ni los pacientes ni los expendedores de drogas, que están afectando y produciendo riesgos y en muchos casos muerte en la colectividad nacional, en virtud de que en forma indiscriminada un número considerable de personas, sin prescripción médica acuden al expendedor de drogas a que les suministre tal o cual medicamento de acuerdo a la afección que padecen.

Precisamente, para evitar este flagelo es que el presente proyecto ejerce un control de esta actividad, sobre quienes no ostentan la calidad de Regentes de Farmacia o Químicos Farmacéuticos, colocándolos dentro de el ejercicio ilegal de la profesión, que recibirán, si quedan incursos en esa conducta, las sanciones que la ley ordinaria fija para esos casos.

Esta profesión, que cuenta con 28 años de existencia, fue creada por la Ley 47 de 1967, como auxiliar de la Química Farmacéutica y forma parte de las facultades de varias universidades del país, entre ellas, la Universidad de Antioquia, la Fundación Universitaria del Norte Antioqueño, la Universidad Industrial de Santander UIS, la Corporación Tecnológica de Bogotá y prontamente se abrirá dicha facultad en la Universidad de Córdoba y en la Universidad Tecnológica de Tunja, aún no ha sido reglamentada en su ejercicio; por tanto a través del presente proyecto de ley, se crean los parámetros que deben seguir los Regentes de Farmacia, para el desarrollo de su campo de trabajo, con observancia de lo dispuesto en el artículo 26 de la Carta Política.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes: Dése segundo debate al proyecto de ley número 052 de 1995, Cámara "por la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, se crea el Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones y texto definitivo que nos permitimos anexar.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio.

Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

Julio Acosta Bernal.

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del título III de los establecimientos de distribución farmacéutica, del Proyecto de ley 052 de 1995, quedará así:

Artículo 3º. Entiéndase por establecimiento de distribución farmacéutica, a la institución de origen oficial, privada o mixta, dedicada a la identificación, selección, adquisición, distribución, almacenamiento, conservación y despacho de medicamentos alopáticos u homeopáticos y veterinarios a base de recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, de acuerdo con las prescripciones médicas respectivas.

Artículo 2º. El literal a) del artículo 4º del Proyecto de ley 052 de 1995, correspondiente al título IV del ejercicio profesional del tecnólogo en Regencia de Farmacia, quedará así:

a) Director Técnico en los establecimientos dedicados a la administración y distribución de medicamentos alopáticos, homeopáticos y veterinarios a base de recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, de acuerdo con las instrucciones médicas pertinentes.

Artículo 3º. El párrafo del artículo 10, del proyecto de ley 052 de 1995, correspondiente al título V de los consejos profesionales de tecnología en Regencia de Farmacia, quedará así:

Parágrafo: Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, a excepción del Ministro de Educación Nacional, el Ministro de Salud y el Director del ICFES, deberán ser profesionales en Regencia de Farmacia o Química Farmacéutica.

Alonso Acosta Osio.

Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

Julio Acosta Bernal.

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto, regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, como auxiliar de la Química Farmacéutica, con el fin de velar para que la esencia

de la actividad farmacéutica, como lo es el suministro de los medicamentos y productos atinentes al cuidado de la salud, sean expedidos y administrados por profesionales capacitados para ello.

TÍTULO II

DE LA PROFESION EN REGENCIA DE FARMACIA

Artículo 2º. *Definición.* Para todos los efectos legales, entiéndase por Tecnólogo en Regencia de Farmacia, al profesional auxiliar de la Química Farmacéutica cuya formación tecnológica lo capacita para ejercer actividades profesionales en el campo del ejercicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos de distribución farmacéutica.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCION FARMACEUTICA

Artículo 3º. Entiéndase por establecimiento de distribución farmacéutica, a la institución de origen oficial, privada o mixta, dedicada a la identificación, selección, adquisición, distribución, almacenamiento, conservación y despacho de medicamentos alopáticos u homeopáticos y veterinarios a base de recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, de acuerdo con las prescripciones médicas respectivas.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA

Artículo 4º. El ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia se desarrolla dentro de los siguientes campos generales de trabajo:

a) Director Técnico en los establecimientos dedicados a la administración y distribución de medicamentos alopáticos, homeopáticos y veterinarios a base de recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, de acuerdo con las instrucciones médicas pertinentes;

b) En la vigilancia, control e inspección de los establecimientos de distribución farmacéutica de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas expedidas para tales efectos;

c) En promoción y venta de productos farmacéuticos;

d) Auxiliar del Químico Farmacéutico;

e) En la docencia y capacitación, tanto a nivel universitario como institucional en el campo de su especialidad en Regencia de Farmacia y en la promoción y uso racional de los medicamentos;

f) En toda actividad profesional que se derive de las anteriores y tenga relación con el campo de competencia de la Regencia en Farmacia.

Artículo 5º. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Regencia de Farmacia, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, el cual se crea por la presente ley.

Artículo 6º. Las matrículas profesionales expedidas a Regentes de Farmacia por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos o Distritos del país, con anterioridad a la vigencia

de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo: Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, las matrículas profesionales de los Regentes de Farmacia serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos o distritos del país.

Artículo 7º. *De la matrícula profesional.* Solo podrá obtener la matrícula profesional de Regente de Farmacia, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Regente de Farmacia, otorgado en facultades de universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Regente de Farmacia en universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

c) Hayan adquirido o adquierán el título de Regente de Farmacia, en universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo a las normas vigentes.

Parágrafo: Las universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas Colombianas, deben remitir de oficio al Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, lista certificada de sus titulados, con el objeto de tramitar la respectiva matrícula profesional.

Artículo 8º. *Deberes y obligaciones.* El tecnólogo en Regencia de Farmacia en su ejercicio profesional, debe observar los siguientes principios:

a) Observar las normas éticas de su profesión;

b) Respetar el carácter confidencial y personal de su actividad profesional, cuando el interés de la comunidad, el paciente o la ley así lo exijan;

c) Cumplir la ley, mantener la dignidad y el respeto por su profesión.

Artículo 9º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Regencia de Farmacia, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Regentes de Farmacia o Químicos Farmacéuticos.

Parágrafo: Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión en Regencia de Farmacia en el país, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

TÍTULO V

DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE TECNOLOGIA EN REGENCIA DE FARMACIA

Artículo 10. *Del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia.* Créase el

Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, como órgano encargado del control y vigilancia de la carrera de Regencia de Farmacia, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado;

b) El Director General del Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior ICFES, o el organismo equivalente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) Dos Representantes de las Asociaciones de Regentes de Farmacia que estén legalmente constituidas;

e) Dos Representantes de las universidades, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, oficialmente reconocidas y autorizadas para otorgar títulos en Regencia de Farmacia.

Parágrafo: Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, a excepción del Ministro de Educación Nacional, el Ministro de Salud y el Director del ICFES, deberán ser profesionales en Regencia de Farmacia o Química Farmacéutica.

Artículo 11. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia.* El Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia, tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

a) Dictar su propio reglamento, estructura, funcionamiento y fijar sus normas de financiación;

b) Registrar, controlar y expedir la matrícula profesional a quienes llenen los requisitos de ley;

c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en el área de Regencia de Farmacia;

d) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Regentes de Farmacia con el propósito de que esta profesión sea ejercida por profesionales idóneos, de acuerdo con la presente ley;

e) Proponer proyectos de norma que busquen preservar y garantizar la salud de la población en lo atinente a la Regencia de Farmacia;

d) Cooperar con las Asociaciones Profesionales en actividades conducentes al estímulo y desarrollo de la profesión;

e) Asesorar a las personas naturales o jurídicas, a entidades públicas o privadas en materia de competencia de la Tecnología en Regencia de Farmacia;

f) Fomentar el ejercicio de la profesión de Regencia de Farmacia dentro de los postulados de la ética profesional;

g) Sancionar a los profesionales en Regencia de Farmacia por faltas a la ética profesional;

h) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional;

i) Crear Consejos Profesionales Seccionales de Tecnología en Regencia de Farmacia, los

cuales se regirán por las normas que el Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia expida para el efecto;

j) Velar para que los profesionales en Regencia de Farmacia cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 12. *De los Consejos Profesionales Seccionales de Tecnología en Regencia de Farmacia.* Créanse Consejos Profesionales Seccionales de Tecnología en Regencia de Farmacia, en aquellos lugares donde funcionen o llegaren a funcionar facultades de Regencia de Farmacia, debidamente aprobadas por el Estado o, en aquellas capitales de departamento donde exista un número determinado de profesionales en esa área, a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Tecnología en Regencia de Farmacia.

Artículo 13. *Vigencia de la Ley.* La presente ley entrará a regir al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio.

Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

Julio Acosta Bernal.

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Santafé de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1995.
Autorizamos el presente informe.

Enrique Acosta Bernal.

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Alonso Acosta Osio.

Vicepresidente Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

Secretario General Comisión Sexta Cámara.

Argemiro Ortigoza Gonzalez.

Subsecretario Comisión Sexta Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166/ 94 Y 171/95 ACUMULADOS SENADO, 295 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional de Santa Librada de la Ciudad de Neiva”.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de octubre de 1995

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Presidente honorable Comisión II

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley *“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional de Santa Librada de la Ciudad de Neiva”.*

El autor del proyecto de ley, honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay quiere rendirle un merecido homenaje a la institución educativa más antigua del Huila y que sin duda alguna la que más ha contribuido a la formación intelectual y cultural de la juventud de tan importante región de nuestro país.

Como que desde su fundación ha graduada a más de 20.000 bachilleres y ha visto desfilar por sus aulas a más de 70.000 estudiantes.

Fundado pocos años después de que fuera sellada nuestra independencia en 1819 pronto, como dice el autor del proyecto, se convirtió en “pionero de la identidad y de la autonomía regional. Hunde sus raíces en la esencia misma de los opitas; desde mucho antes de ser declarado departamento, el Huila ya se beneficiaba de la labor y de los frutos del colegio”. El Colegio Santa Librada es pues un importante símbolo de una región y de una raza. Notabilísimos personajes han desfilado por sus aulas nutriéndose de su enseñanza: Monseñor Ismael Perdomo, el ilustre huilense José María Rojas Garrido, la gloria de nuestras letras José Eustacio Rivera, las ilustres figuras de la política nacional como el ex Presidente Misael Pastrana Borrero, Luis Ignacio Andrade y el mismo autor del proyecto el Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Se pretende mediante el presente proyecto de ley autorizar al Gobierno Nacional para desarrollar obras de ampliación, adecuación y dotación del Colegio de Santa Librada de Neiva con ocasión de sus 150 años de existencia. Nos parece defensible la iniciativa del honorable Senador Gechem Turbay pues como dice éste en su ponencia.

“Llegar a 150 años de vida, es marcar un hito indeleble en la historia de una región y de una institución, máxime en tratándose de un centro educativo del Gobierno Nacional que paralelo con sus avatares de consolidación y supervivencia ha tenido la responsabilidad histórica de educar el recurso humano de esta región del país”.

El honorable Senador Armando Holguín Sarria, ponente para primer y segundo debate en el Senado de la República en los cuales el proyecto ya recibió aprobación hace un detallado análisis cronológico del Colegio Santa Librada de Neiva desde su fundación hasta nuestros días. Compartimos plenamente los conceptos del honorable Senador Huguín.

Por considerar de justicia elemental con la institución que tiene un liderazgo sin par en la promisoría región del Huila, me permito proponer a la plenaria de la honorables Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1994- 171 de 1995 (acumulados) Senado- 295 de 1995 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional Santa Librada de la ciudad de Neiva”.

Del señor Presidente con todo comedimiento,
Atentamente,

Augusto Vidal Perdomo.
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santafé de Bogotá, D. C. 18 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García.

Presidente Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189
DE 1995 SENADO, 276 DE 1995 CAMARA**

“por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central”.

Santafé de Bogotá, D. C., 4 de octubre de 1995

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Presidente honorable Comisión II

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia: *“por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central”.*

El autor del proyecto, honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca, quiere con el proyecto de ley mencionado, rendir un merecido homenaje a la institución casi centenaria que trazó rumbos nuevos para la educación en nuestro país. En efecto, el Instituto Técnico Central se apartó de la formación tradicional para ofrecer a sus alumnos un curriculum tecnológico que les permita, al término de su estudio encontrar oportunidades de trabajo en un país que nació al desarrollo.

Ese tipo de formación tecnológica tiene en éste momento, a las puertas del siglo XXI mucha más vigencia, pues es aceptado por todos que en Colombia debe estimularse la formación tecnológica de la juventud, en artes y oficios que consulten las necesidades del país.

No pocas dificultades ha tenido que sortear el Instituto Técnico Central a lo largo de su existencia. Cambio de nombre, sitio de trabajo, cambio de los responsables de su orientación, etc.

Sin embargo éstas situaciones no han merma- do en nada su espíritu batallador y el Instituto ha mantenido a través de los años el mismo deseo de contribuir de manera efectiva a la formación de la juventud colombiana y particularmente a la de la capital de la República.

El proyecto busca, además de asociarse a la celebración de los noventa años del instituto , materializar el apoyo del Gobierno a la noble institución, autorizando la restauración y remodelación de una de sus edificaciones. Obra que está en mora de hacerse toda vez que dichas construcciones son joyas de nuestra arquitectura. Por ello fueron declaradas como Monumentos Nacionales. Busca además el proyecto autorizar al instituto para la apertura de nuevas carreras tecnológicas y de sedes en otras ciudades del país. Es lógico pues el desarrollo del país exige que sus instituciones educativas interpreten y se ajusten cada día más a las necesidades de nuestro desarrollo.

El proyecto de ley ya recibió primero y segundo debate en el honorable Senado de la República. Fue ponente el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia quien en su ponencia hace importantes consideraciones que quiero acoger plenamente.

El Senador Lamk Valencia propone suprimir del título y del articulado del proyecto las palabras “y el Congreso de la República”, pues al hablar de Nación se están mencionando todos los estamentos. Acogiendo esta modificación, con todo respeto, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes que se dé segundo debate al proyecto de ley número 189 de 1995 Senado- 276 de 1995 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central”.

Del señor Presidente con todo comedimiento,
Atentamente,

Augusto Vidal Perdomo.
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santafé de Bogotá, D. C. 18 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García.

Presidente Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

GACETA Nº 353-Martes 24 de octubre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 152 de 1995 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia.....	1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.....	2
Proyecto de ley número 153 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 154 del Código Civil incluyendo como causales de divorcio la inseminación artificial y fertilización in vitro y transferencia de embriones humanos heterólogos sin mutuo consentimiento.....	4
Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta.....	5
Proyecto de ley número 155 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.....	6
Proyecto de ley número 156 de 1995 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Bachillerato en bienestar rural.....	6
Proyecto de ley número 157 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta.....	8

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1995 Cámara, por la cual se establece el Sistema General de Microempresas.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 010 de 1995 Cámara, por la cual se ordena la realización de los estudios de pre y factibilidad de la línea férrea que unirá a Santafé de Bogotá con la ciudad de Puerto Carreño en el Departamento del Vichada.....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la profesión de tecnólogos en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 166 de 1994 y 171 de 1995 acumulados Senado, 295 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional de Santa Librada de la Ciudad de Neiva.....	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1995 Senado, 276 de 1995 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central.....	16